



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución

Número:

Referencia: EX-2022-36284589-APN-SDYME#ENACOM - ACTA 78

VISTO el EX-2022-36284589-APN-SDYME#ENACOM, el IF-2022-46509214-APN-DNSA#ENACOM, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que el Decreto N° 156/2022, de fecha 28 de marzo de 2022, aprobó el cronograma con el fin de realizar el proceso de transición de la televisión analógica al SISTEMA ARGENTINO DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE (SATVD-T).

Que dicho cronograma, por etapas, según zonas geográficas y tipo de emisoras involucradas tiene por objeto cumplir con el imperativo del cese de emisiones analógicas, y parte de las condiciones de concluir con el proceso de transición en forma ordenada, gradual y minimizar el impacto que podría generar en las audiencias más vulnerables.

Que el Artículo 3° del Decreto N° 156/2022 establece que *“con el fin de minimizar el impacto que podría generar la finalización de la transición en las audiencias más vulnerables, el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, con una antelación no menor a NOVENTA (90) días al vencimiento del plazo acordado para el cese de emisiones analógicas en cada una de las zonas geográficas según el cronograma aprobado, realizará la apertura de un registro tendiente a identificar a aquellos usuarios y aquellas usuarias que en cada una de ellas acrediten verse afectados y afectadas y que se encuentren dentro de los casos comprendidos por el artículo 12 de la Resolución N° 1467/20 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES y sus modificatorias.”*.

Que asimismo, el Artículo 3° in fine del Decreto en cuestión indica que *“el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES asignará los recursos que aseguren el acceso a los servicios digitalizados, para lo cual se garantizará la correspondiente partida en su presupuesto.”*.

Que el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES articulará con la "EMPRESA ARGENTINA DE SOLUCIONES SATELITALES SOCIEDAD ANÓNIMA AR-SAT", la provisión de SET-TOP BOXES a las usuarias y los usuarios que cumplan con las condiciones requeridas.

Que en consecuencia, corresponde aprobar la declaración jurada a través de la cual se instrumentará la presentación, que se efectuará únicamente por la o el declarante, mediante su Cuenta De Usuario TAD, a través de la plataforma de "TRÁMITES A DISTANCIA" (TAD), para su posterior análisis.

Que asimismo resulta adecuado encomendar al ÁREA REGISTROS, dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS AUDIOVISUALES, el tratamiento de las declaraciones juradas articuladas.

Que en caso de corresponder, se solicitará la intervención de los organismos y áreas del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, con competencia específica, a fin de analizar el cumplimiento de las condiciones requeridas.

Que resulta pertinente delegar en el titular de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS AUDIOVISUALES la facultad de incluir, a través de la correspondiente disposición, en el Registro del Artículo 3° del Decreto N° 156/2022, a aquellas y aquellos solicitantes que acrediten el cumplimiento de las condiciones requeridas. La no inclusión en el mencionado Registro, implicará la denegatoria.

Que en otro orden, el Artículo 5° del Decreto N° 156 del 28 de marzo de 2022, establece que *"el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES realizará un procedimiento de ratificación y relevamiento de las condiciones de operatividad de las repetidoras autorizadas de servicios analógicos licenciatarios y autorizados, propias y de terceros, bajo apercibimiento de tenerlas por desistidas en caso de falta de ratificación. En función de sus particularidades y localización podrá otorgar a las mismas un plazo suplementario para el cese de emisiones analógicas, en idéntica condiciones a las que se refieren en el artículo 4°, sin perjuicio de tomar las medidas dispuestas por el artículo 11 del Anexo I al Decreto N° 2456/14"*.

Que a través del Decreto N° 2.456/2014, de fecha 11 de diciembre de 2014, se aprobó el PLAN NACIONAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL DIGITALES, que fija las condiciones de transición a los servicios de televisión digital terrestre abierta, conforme los principios establecidos en los Artículos 2° y 93 de la Ley N° 26.522.

Que el Artículo 11 del PLAN NACIONAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL DIGITALES establece que *"Las repetidoras autorizadas y operativas, de servicios analógicos licenciatarios y autorizados a la entrada en vigencia de la Ley N° 26.522, continuarán emitiendo en las condiciones de su autorización, hasta la fecha de finalización de la transición dispuesta por el Decreto N° 1148/09"*.

Que asimismo, dicho Artículo establece distintas previsiones respecto a la continuidad en modulación digital de las transmisiones de las repetidoras, de acuerdo a la titularidad de las mismas.

Que consecuentemente, corresponde dar inicio al "Procedimiento de Ratificación y Relevamiento de las Condiciones de Operatividad de las Repetidoras de Televisión Autorizadas de Servicios Analógicos Licenciatarios y Autorizados, Propias y de Terceros".

Que a tal efecto, se aprueba, el correspondiente Instructivo al cual los sujetos involucrados ajustarán su presentación, que se efectuará exclusivamente mediante la plataforma de TRÁMITES A DISTANCIA (TAD), y las declaraciones juradas previstas en el mismo.

Que resulta pertinente encomendar asimismo a la DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS AUDIOVISUALES, el tratamiento y evaluación de las declaraciones juradas y de la documentación presentada en el marco del instructivo que por la presente se aprueba, con la intervención de las áreas con competencia en el aspecto técnico de las mismas, en su caso.

Que podrá requerirse en cualquier momento que se aporte la documentación respaldatoria de las declaraciones juradas, documentación complementaria y/o disponer una inspección de servicio.

Que la falta de ratificación e información de las condiciones de operatividad de acuerdo a lo exigido como la no subsanación de las observaciones que pudieran formularse a la presentación o la ausencia de respuesta al requerimiento de documentación respaldatoria o complementaria, implicarán que la o las repetidoras autorizadas de que se trate sean tenidas por desistidas, quedando liberados los canales radioeléctricos oportunamente asignados, para su administración por el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que el “Procedimiento de Ratificación y Relevamiento de las Condiciones de Operatividad de las Repetidoras de Televisión Autorizadas de Servicios Analógicos Licenciarios y Autorizados, Propias y de Terceros”, culminará con el dictado del acto administrativo que tengan por ratificadas o desistidas las repetidoras, una vez concluida la tramitación de la totalidad de las presentaciones formuladas.

Que en función del procedimiento que por la presente se inicia y la condición de actividad de interés público de los servicios de comunicación audiovisual conforme el Artículo 2° de la Ley N° 26.522, el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES podrá tomar medidas respecto a la continuidad de las transmisiones en modulación digital de las repetidoras, preferenciando el funcionamiento en red de frecuencia única conforme con las asignaciones previamente realizadas y considerando la disponibilidad de espectro.

Que en virtud del procedimiento de ratificación y relevamiento de las condiciones de operatividad de las repetidoras dispuesto por el Decreto N° 156/2022, y en razón de las particularidades de las mismas, resulta pertinente determinar que el plazo suplementario para el cese de emisiones analógicas que podrá otorgarse, a solicitud fundada de sus titulares, sea concedido a partir del dictado del acto administrativo que las tenga por ratificadas.

Que la solicitud del plazo suplementario deberá interponerse con anterioridad al vencimiento según el cronograma aprobado por el Decreto N° 156/2022 y se encontrará supeditada a la inclusión como ratificadas de la o las repetidoras de que se trate en el acto administrativo pertinente.

Que por Decreto N° 891 de fecha 1 de noviembre de 2017, se aprobaron las BUENAS PRÁCTICAS EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN, aplicables para el funcionamiento del Sector Público Nacional.

Que ha tomado la intervención que le compete el Servicio Jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que, asimismo, han tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos y el Coordinador General de Asuntos Técnicos, conforme lo establecido en el Acta N° 56 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 30 de enero de 2020.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 267/2015, el Acta N° 1 de fecha 5 de enero de 2016 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES y lo acordado en su Acta N° 78, de fecha 11 de mayo de 2022.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase la declaración jurada titulada “DECLARACIÓN JURADA SOLICITUD DE INCORPORACIÓN AL REGISTRO DE AUDIENCIAS PARA EL ACCESO A LOS SERVICIOS DIGITALIZADOS (ARTÍCULO 3º DECRETO N° 156/2022 - TRANSICIÓN DE LA TELEVISIÓN ANALÓGICA AL SISTEMA ARGENTINO DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE (SATVD-T)”, identificada como IF-2022-36271354-APN-DNSA#ENACOM del GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES, que forma parte integrante en un todo, de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- La presentación de la declaración jurada citada en el Artículo 1º de la presente, deberá ser efectuada únicamente por la o el declarante, mediante su Cuenta De Usuario TAD, a través de la plataforma de “TRÁMITES A DISTANCIA” (TAD), en el marco del trámite "Registro Art. 3 Decreto N° 156/2022 – Proceso transición de la televisión analógica al SISTEMA ARGENTINO DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE (SATVD-T)”. Asimismo, deberá ser incorporada la documentación que acredite la inclusión de la o el solicitante en los casos comprendidos en el Artículo 12 de la Resolución N° 1.467/20 y sus modificatorias del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el apartado “documentación adjunta”. El plazo para presentar la declaración jurada de que se trata, se extenderá por el plazo de DOCE (12) meses desde la publicación de la presente.

ARTÍCULO 3º.- Encomiéndase al ÁREA REGISTROS, dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS AUDIOVISUALES, el tratamiento de las declaraciones juradas articuladas en el marco de lo dispuesto en el Artículo 2º de la presente. En caso de corresponder, se solicitará la intervención de los organismos, y áreas de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, con competencia específica, a fin de analizar el cumplimiento de las condiciones requeridas.

ARTÍCULO 4º.- Delégase en el titular de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS AUDIOVISUALES la facultad de incluir, a través de la correspondiente disposición, en el Registro del Artículo 3º del Decreto N° 156/2022, a aquellas y aquellos solicitantes que acrediten el cumplimiento de las condiciones requeridas. La no inclusión en el mencionado Registro, implicará la denegatoria.

ARTÍCULO 5º.- El Registro al que refiere el Artículo precedente, será publicado en la página www.enacom.gob.ar.

ARTÍCULO 6º.- Iníciase el “Procedimiento de Ratificación y Relevamiento de las Condiciones de Operatividad de las Repetidoras de Televisión Autorizadas de Servicios Analógicos Licenciarios y Autorizados, Propias y de Terceros”.

ARTÍCULO 7º.- Apruébase el “Instructivo Para la Ratificación y Relevamiento de las Condiciones de Operatividad de las Repetidoras de Televisión Autorizadas de Servicios Analógicos Licenciarios y Autorizados, Propias y de Terceros”, identificado como IF-2022-41898329-APN-DNSA#ENACOM del GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES, que forma parte integrante, en un todo, de la presente Resolución.

ARTÍCULO 8º.- Apruébanse las declaraciones juradas tituladas DDJJ 1 “Ratificación de la Repetidora de

Televisión Autorizada” y DDJJ 2 “Relevamiento de las Condiciones de Operatividad de la Repetidora de Televisión Autorizada”, identificadas como IF-2022-46505097-APN-DNSA#ENACOM del GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES, que forma parte integrante en un todo, de la presente Resolución. La presentación de las mismas y de la documentación prevista en el Instructivo aprobado por el Artículo 7° se efectuará exclusivamente mediante la plataforma de TRÁMITES A DISTANCIA (TAD), en el marco del trámite "Ratificación y Relevamiento - Artículo 5° Decreto N° 156/2022”. El plazo de presentación se extenderá por CUATRO (4) meses desde la entrada en vigencia de la presente.

ARTÍCULO 9°.- Encomiéndase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS AUDIOVISUALES, el tratamiento y evaluación de las declaraciones juradas y de la documentación presentadas en el marco del instructivo aprobado en el Artículo 7° de la presente, con la intervención de las áreas con competencia en el aspecto técnico de las mismas, en su caso.

ARTÍCULO 10.- Dispónese que la falta de ratificación e información de las condiciones de operatividad en las condiciones exigidas como la no subsanación de las observaciones que pudieran formularse a la presentación o la ausencia de respuesta al requerimiento de documentación respaldatoria o complementaria, implicarán que la o las repetidoras autorizadas de que se trate, sean tenidas por desistidas, quedando liberados los canales radioeléctricos oportunamente asignados para su administración por el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTÍCULO 11.- Establécese que el “Procedimiento de Ratificación y Relevamiento de las Condiciones de Operatividad de las Repetidoras de Televisión Autorizadas de Servicios Analógicos Licenciarios y Autorizados, Propias y de Terceros”, culminará con el dictado del acto administrativo que tenga por ratificadas o desistidas las repetidoras, una vez concluida la tramitación de la totalidad de las presentaciones formuladas.

ARTÍCULO 12.- Determínase que el plazo suplementario para el cese de emisiones analógicas que podrá otorgarse, a solicitud fundada de los titulares de repetidoras autorizadas, sea concedido a partir de que se dicte el acto administrativo que las tenga por ratificadas. La solicitud del plazo suplementario deberá interponerse con anterioridad al vencimiento según el cronograma aprobado por el Decreto N° 156/2022 y se encontrará supeditada a la inclusión como ratificadas de la o las repetidoras de que se trate en el acto administrativo pertinente.

ARTÍCULO 13.- Instrúyase a la DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES INSTITUCIONALES y a la DIRECCIÓN NACIONAL DE ATENCIÓN A USUARIOS Y DELEGACIONES a los efectos de asegurar la difusión de la presente Resolución.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese.

DECLARACIÓN JURADA SOLICITUD DE INCORPORACIÓN AL REGISTRO DE AUDIENCIAS PARA EL ACCESO A LOS SERVICIOS DIGITALIZADOS (ARTÍCULO 3º DECRETO Nº 156/2022 - TRANSICIÓN DE LA TELEVISIÓN ANALÓGICA AL SISTEMA ARGENTINO DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE (SATVD-T))

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

_____, C.U.I.T. Nº _____, con domicilio permanente en la calle _____, localidad _____, provincia _____, por la presente solicito mi inclusión en el registro referido por el Artículo 3º del Decreto Nº 156/22 en tanto me encuentro afectado por el cese de emisiones de los servicios de televisión abierta analógica, los cuales a la fecha recepciono de manera analógica, detallados a continuación:

Canal	Nombre de Fantasía	Localidad	Provincia

A tal efecto, declaro bajo juramento:

- a. El domicilio de mi residencia permanente no cuenta con receptor de televisión digital ni con abono de ningún servicio de televisión paga.
- b. Ningún otro integrante de mi grupo familiar que resida en mi domicilio permanente ha realizado esta solicitud de registro.

DECLARACIÓN JURADA SOLICITUD DE INCORPORACIÓN AL REGISTRO DE AUDIENCIAS PARA EL ACCESO A LOS SERVICIOS DIGITALIZADOS (ARTÍCULO 3º DECRETO Nº 156/2022 - TRANSICIÓN DE LA TELEVISIÓN ANALÓGICA AL SISTEMA ARGENTINO DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE (SATVD-T))

c. Me encuentro dentro de alguno de los casos comprendidos por los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) del Artículo 12 de la RESOL-2020-1467-APN-ENACOM#JGM

a) Beneficiarios y beneficiarias de la Asignación Universal por Hijo (AUH) y la Asignación por Embarazo, como así también sus hijos-as/tenencia de entre DIECISÉIS (16) y DIECIOCHO (18) años, y miembros de su grupo familiar (padre/madre, cónyuge/conviviente).	
b) Beneficiarios y beneficiarias de Pensiones no Contributivas que perciban ingresos mensuales brutos no superiores a DOS (2) Salarios Mínimos Vitales y Móviles como así también sus hijos-as/tenencia de entre DIECISÉIS (16) y DIECIOCHO (18) años.	
c) Usuarios inscriptos y usuarias inscriptas en el Régimen de Monotributo Social como así también sus hijos-as/tenencia de entre DIECISÉIS (16) y DIECIOCHO (18) años.	
d) Jubilados y jubiladas; pensionadas y pensionados; y trabajadores y trabajadoras en relación de dependencia que perciban una remuneración bruta menor o igual a DOS (2) Salarios Mínimos Vitales y Móviles como así también sus hijos-as/tenencia de entre DIECISÉIS (16) y DIECIOCHO (18) años.	
e) Trabajadores y trabajadoras monotributistas inscriptos e inscriptas en una categoría cuyo ingreso anual mensualizado no supere DOS (2) Salarios Mínimos Vitales y Móviles como así también sus hijos-as/tenencia de entre DIECISÉIS (16) y DIECIOCHO (18) años.	
f) Usuarios y usuarias que perciban seguro de desempleo como así también sus hijos-as/tenencia de entre DIECISÉIS (16) y DIECIOCHO (18) años.	
g) Usuarios y usuarias incorporados e incorporadas en el Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados de Casas Particulares (Ley N° 26.844) como así también sus hijos-as/tenencia de entre DIECISÉIS (16) y DIECIOCHO (18) años.	
h) Usuarios y usuarias que perciban una beca del programa Progresar.	
i) Personas que se encuentren desocupadas o se desempeñen en la economía informal, como así también sus hijos-as/tenencia de entre DIECISÉIS (16) y DIECIOCHO (18) años.	

(Marcar con una CRUZ lo que corresponda).

DECLARACIÓN JURADA SOLICITUD DE INCORPORACIÓN AL REGISTRO DE AUDIENCIAS PARA EL ACCESO A LOS SERVICIOS DIGITALIZADOS (ARTÍCULO 3º DECRETO Nº 156/2022 - TRANSICIÓN DE LA TELEVISIÓN ANALÓGICA AL SISTEMA ARGENTINO DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE (SATVD-T))

j) Beneficiarias y beneficiarios de programas sociales, como así también sus hijos-as/tenencia de entre DIECISÉIS (16) y DIECIOCHO (18) años.	
k) Trabajadores y trabajadoras que acrediten su inscripción en el “Portal Empleo” del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACIÓN.	

DOCUMENTACION ADJUNTA: Los solicitantes, deberán acreditar con documentación respaldatoria, la pertenencia al apartado declarado.-

Artículo 109 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto Nº 1.759/72 (T.O. 2017). Declaración Jurada. A los efectos de este Reglamento, se entenderá por Declaración Jurada: a) el documento suscrito por un interesado en el que éste manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio. Los requisitos a los que se refiere el párrafo anterior deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa en la correspondiente Declaración Jurada. La Administración podrá requerir en cualquier momento que se aporte la documentación que acredite el cumplimiento de los mencionados requisitos y el interesado deberá aportarla. b) el documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración sus datos identificatorios o cualquier otro dato o documentación relevante para el inicio de una actividad o el ejercicio de un derecho.

Artículo 110 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto Nº 1.759/72 (T.O. 2017). Declaraciones Juradas falsas o inexactas. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una Declaración Jurada o la no presentación ante la Administración de la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, podrá generar una sanción, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar. Asimismo, la resolución de la Administración Pública que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, todo ello conforme a los términos establecidos en las normas de aplicación.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: DECLARACION JURADA ART. 3 DECRETO 156-2022

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 3 pagina/s.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe

Número:

Referencia: EX-2022-36284589-APN-SDYME#ENACOM

“Instructivo Para la Ratificación y Relevamiento de las Condiciones de Operatividad de las Repetidoras de Televisión Autorizadas de Servicios Analógicos Licenciatarios y Autorizados, Propias y de Terceros”

ARTÍCULO 1°.- Objeto. El presente instructivo regirá la ratificación y relevamiento de las condiciones de operatividad de las repetidoras de televisión autorizadas de servicios analógicos licenciatarios y autorizados, propias y de terceros, en el marco del “Procedimiento de Ratificación y Relevamiento de las Condiciones de Operatividad de las Repetidoras de Televisión Autorizadas de Servicios Analógicos Licenciatarios y Autorizados, Propias y de Terceros”.

ARTÍCULO 2°.- Alcance.- El presente no resulta aplicable a aquellas repetidoras de televisión de servicios analógicos licenciatarios o autorizados que no hayan sido autorizadas previamente o cuya autorización no resulte debidamente acreditada.

ARTÍCULO 3°.- Plazo. El plazo de presentación se extenderá por CUATRO (4) meses desde la entrada en vigencia de la presente.

ARTÍCULO 4°.- Ingreso de la documentación. La totalidad de la documentación prevista en el presente deberá ser presentada a través de la plataforma de TRÁMITES A DISTANCIA (TAD), en el trámite "Ratificación y Relevamiento - Artículo 5° Decreto N° 156/22”.

ARTÍCULO 5°.- Ingreso de documentación adicional. El ingreso de documentación adicional o complementaria vinculada con la presentación que se formule, deberá ser efectuado en el mismo expediente electrónico generado a partir de su presentación, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.

ARTÍCULO 6°.- Competencia. La DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS AUDIOVISUALES será competente en orden al tratamiento y evaluación de las declaraciones juradas y de la documentación presentadas en el marco del instructivo que por la presente se aprueba, con la intervención de las áreas con competencia en el aspecto técnico de las mismas.

ARTÍCULO 7°.- Facultades. La citada Dirección Nacional podrá requerir en cualquier momento que se aporte la documentación respaldatoria de las declaraciones juradas, documentación complementaria y/o disponer una inspección de

servicio.

ARTÍCULO 8°.- Contenido de la presentación. La ratificación e información de las condiciones de operatividad de la o las repetidoras se integrará con las declaraciones juradas que seguidamente se detallan:

- DDJJ 1 “Ratificación de la Repetidora de Televisión Autorizada”.
- DDJJ 2 “Relevamiento de las Condiciones de Operatividad de la Repetidora de Televisión Autorizada”.

En el apartado documentación adjunta del trámite TAD de que se trata, se deberá incorporar:

1. Instrumento que acredite la representación invocada, en caso de corresponder.
2. Acto administrativo de autorización de la o las repetidoras.
3. Otra documentación, de ser necesario.

Podrá formularse una única presentación para más de una repetidora, siempre que se integre con la totalidad de las declaraciones juradas y documentación exigida, de cada una de ellas.

ARTÍCULO 9°.- Observaciones. Producido el tratamiento y evaluación de las declaraciones juradas y de la documentación presentadas, en caso de existir observaciones o juzgarse necesaria la presentación de documentación respaldatoria de las declaraciones juradas o documentación complementaria, tal circunstancia será comunicada a través de la plataforma de TRÁMITES A DISTANCIA (TAD) al presentante, otorgándose un plazo de TREINTA (30) días para su subsanación, bajo apercibimiento de tener por desistidas la o las repetidoras de que se trate.

ARTÍCULO 10.- Resolución. Concluida la tramitación de la totalidad de las presentaciones formuladas en el marco del presente, el “Procedimiento de Ratificación y Relevamiento de las Condiciones de Operatividad de las Repetidoras de Televisión Autorizadas de Servicios Analógicos Licenciatarios y Autorizados, Propias y de Terceros” culminará con el dictado del acto administrativo que tenga por ratificadas o desistidas las repetidoras.

ARTÍCULO 11.- Plazo suplementario. El plazo suplementario para el cese de emisiones analógicas que podrá otorgarse, a solicitud fundada de los titulares de repetidoras autorizadas, será concedido a partir de que se dicte el acto administrativo que las tenga por ratificadas.

ARTÍCULO 12. Modalidad de presentación de la solicitud del plazo suplementario. La solicitud del plazo suplementario deberá interponerse con anterioridad al vencimiento según el cronograma aprobado por el Decreto N° 156/22, a través de la plataforma de TRÁMITES A DISTANCIA (TAD), en el marco del trámite "Solicitud de Plazo Suplementario - Artículo 5° Decreto N° 156/22", bajo apercibimiento de tenerla por no presentada. La misma se encontrará supeditada a la inclusión como ratificadas de la o las repetidoras de que se trate en el acto administrativo pertinente.

ARTÍCULO 13.- Continuidad de las transmisiones en modulación digital. En función del procedimiento que por la presente se inicia y la condición de actividad de interés público de los servicios de comunicación audiovisual conforme el Artículo 2° de la Ley N° 26.522, el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES podrá tomar medidas respecto a la continuidad de las transmisiones en modulación digital de las repetidoras, preferenciando el funcionamiento en red de frecuencia única conforme con las asignaciones previamente realizadas y considerando la disponibilidad de espectro.

ARTÍCULO 14.- Repetidoras de titularidad de Municipios. Cuando la repetidora incluida como ratificada en el acto administrativo pertinente sea de titularidad de un Municipio, a su requerimiento y de mediar factibilidad técnica, se sustanciará la pertinente autorización para la prestación del servicio de televisión digital terrestre abierta, que deberá observar los porcentajes de programación y producción establecidos por los artículos 62, 65 y concordantes de la Ley N° 26.522, en las condiciones que fije la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 15.- Falta de presentación o subsanación. La falta de ratificación e información de las condiciones de operatividad en las condiciones exigidas, como la no subsanación de las observaciones que pudieran formularse a la presentación o la ausencia de respuesta al requerimiento de documentación respaldatoria o complementaria, implicarán que la o las repetidoras de que se trate sean tenidas por desistidas, quedando liberados los canales radioeléctricos oportunamente asignados, para su administración por el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe

Número:

Referencia: EX-2022-36284589-APN-SDYME#ENACOM

DDJJ 1

“Ratificación de la Repetidora de Televisión Autorizada”

Trámite "Ratificación y Relevamiento - Artículo 5° Decreto N° 156/2022"

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES:

En cumplimiento con lo establecido por el artículo 5° del Decreto N° 156/2022, en mi carácter de representante legal de, C.U.I.T. N°, por la presente ratifico la/s repetidora/s autorizada/s, cuyos datos y condiciones de operatividad obran en la DDJJ a la que se hace referencia en el siguiente párrafo, de titularidad de, del servicio analógico de origen identificado como

En tal sentido, declaro bajo juramento que la/s misma/s se encuentra/n operativa/s bajo las condiciones detalladas en la DDJJ 2 “Relevamiento de las Condiciones de Operatividad de la Repetidora de Televisión Autorizada”, y autorizada/s conforme acto/s administrativo/s consignado/s en la misma.

Asimismo, declaro conocer las distintas previsiones respecto a la continuidad en modulación digital de las transmisiones, establecidas en el artículo 11 del PLAN NACIONAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL DIGITALES.

Por último, declaro conocer que la falta de ratificación e información de las condiciones de operatividad de acuerdo a lo exigido como la no subsanación de las observaciones que pudieran formularse a esta presentación o la ausencia de respuesta al requerimiento de documentación respaldatoria o complementaria, implicarán que la o

las repetidoras autorizadas de que se trate sean tenidas por desistidas, quedando liberados los canales radioelctricos oportunamente asignados, para su administraci3n por el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

DDJJ 2

“Relevamiento de las Condiciones de Operatividad de la Repetidora de Televisi3n Autorizada”.

Trámite "Ratificaci3n y Relevamiento - Artícuo 5° Decreto N° 156/2022”

Por cada repetidora se solicita la informaci3n que obra en la tabla siguiente.

Acto administrativo de autorizaci3n	
Titular de la autorizaci3n	
N° Canal	
Categoría	
PRA / PRE en Kw	
Altura de sistema radiante	
Tipo de sistema radiante (Omnidireccional, directivo, acimut de máxima radiaci3n)	
Polarizaci3n	

Provincia ptx	
Localidad ptx	
Latitud ptx	
Longitud ptx	
Domicilio ptx	
Identificación del servicio analógico de origen	

Artículo 109 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N° 1.759/72 (T.O. 2017). Declaración Jurada. A los efectos de este Reglamento, se entenderá por Declaración Jurada: a) el documento suscrito por un interesado en el que éste manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio. Los requisitos a los que se refiere el párrafo anterior deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa en la correspondiente Declaración Jurada. La Administración podrá requerir en cualquier momento que se aporte la documentación que acredite el cumplimiento de los mencionados requisitos y el interesado deberá aportarla. b) el documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración sus datos identificatorios o cualquier otro dato o documentación relevante para el inicio de una actividad o el ejercicio de un derecho.

Artículo 110 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N° 1.759/72 (T.O. 2017). Declaraciones Juradas falsas o inexactas. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una Declaración Jurada o la no presentación ante la Administración de la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, podrá generar una sanción, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar. Asimismo, la resolución de la Administración Pública que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, todo ello conforme a los términos establecidos en las normas de aplicación.